



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00334-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.73

### ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Heberth Montealegre Morales.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 (No. 26 exp.) se concedió un plazo de 30 días para que el apoderado judicial del demandante cumpliera las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, y que fueron descritas en auto del 19 de noviembre de 2021, so pena de desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado. Ante ello, el 15 de diciembre de 2021 presentó memorial informando el cumplimiento del requerimiento; actuación que de conformidad con el literal c) del art. 317 del C.G.P. interrumpió el término del requerimiento.

Sin embargo, pese a que el apoderado judicial argumenta que en la demanda (acápites de notificaciones) aparece la afirmación jurada de que la dirección es del demandado y que fue suministrada por su poderdante, quien la obtuvo de los aplicativos de la recolección de información del mismo y que fueron suministrados por la parte ejecutada, no puede tenerse como satisfecha plenamente la carga procesal referida, porque, en primer término, tal juramento corresponde más a la forma cómo obtuvo la dirección, por lo que debe tenerse como satisfecho ese requisito; y, segundo, lo que exige la norma es que se afirme bajo juramento (que, tenemos claro, se entenderá prestado con la petición) es que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, requerimiento procesal diferente a la afirmación del apoderado judicial, pues con lo que afirma o jura, no asegura ni da certeza que esa dirección electrónica es la utilizada por el demandado; presupuesto necesario para acudir a la notificación electrónica prevista por el señalado decreto y tener como válida la notificación realizada, ya que el fin de la norma es garantizar la comparecencia de la parte demandada al imponer a la parte interesada en la notificación el deber de indicar un medio electrónico **usado** (en el momento de demanda o de notificar) por la persona a notificar y se perdería tal sentido si tan sólo se requiriera indicar en cómo o cuándo se registró una dirección electrónica.

Por ello mismo la gravedad de la carga que se impone para notificar por ese mecanismo; pues quien ha sido dado como notificado, puede oponerse a la notificación por vía de nulidad procesal; pero, la norma también le impone la carga del juramento, cuando en el inciso quinto señala: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 *ibídem*, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma lo haga y cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Heberth Montealegre Morales, en tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo: CONCEDER** al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a2b49dd992714ca1bac4353a53ea0f41ffaec47d9a132ccc58b3c8327d6842**

Documento generado en 20/01/2022 09:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>